

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa n.º 26.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 4 DE OCTUBRE DE 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 751.

*Don Genaro Alas, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Real orden Militar y Religiosa de S. Mauricio y S. Lázaro de Cerdeña, Secretario honorario de S. M. y Gobernador de esta provincia.*

Habiéndose mejorado en un 10 por 100 la proposición mas considerable de las presentadas en la subasta simultánea celebrada en los estrados de este Gobierno y en el Juzgado de 1.ª instancia de Bermillo de Sayago, para enagenar en público remate y venta vitalicia una Escribanía numeraria de dicho pueblo, he acordado aceptar la espresada mejora y que se anuncie nueva subasta bajo las condiciones siguientes.

1.ª La postura menor admisible será la de 13200 reales que importa la mejora de la décima parte sobre la proposición de 12000 reales mayor presentada en el primer remate simultáneo.

2.ª Que el pago de la cantidad en que se adjudique ha de verificarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los 30 dias de comunicado el nombramiento al sugeto en quien recaiga, en efectivo, con exclusion de todo papel.

3.ª Que los licitadores que al concluirse el acto del remate deseen optar al nombramiento, afianzarán con persona de conocido arraigo, y en las primeras veinte y cuatro horas siguientes, el pago de la tercera parte del importe de sus proposiciones á satisfacion de quien presida el acto.

4.ª Que si el postor mas ventajoso no obtubiera el nombramiento ó caducase este por cualquiera causa, se invitará á los demas licitadores á que amparen el remate; y tanto estos como aquel en su caso, responderán á la Hacienda del perjuicio que sufra por no hacerse efectivas sus respectivas proposiciones.

5.ª Que las cargas que puedan afectar al oficio que se enagena serán de cuenta del licitador á quien

se confiera el nombramiento, como también los gastos de la subasta.

6.ª Que las formalidades y condiciones prevenidas en el Real decreto de 7 del corriente mes, que aqui se omiten, se tendrán como espresas en cuanto esten conformes con su espíritu y letra.

Los que quierán interesarse en la subasta se presentarán á hacer sus proposiciones ante mi ó en los estrados del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago á las doce del dia 23 del próximo mes de Octubre. Zamora 29 de Setiembre de 1852.—  
*Genaro Alas.*

Núm. 752.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia Civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Nicolás Esteban, desertor del presidio de Valladolid, y cuyas señas se insertan á continuacion: caso de lograrla lo remitirán con toda seguridad á disposicion de Sr. Gobernador de aquella provincia, por quien es reclamado. Zamora 29 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, *Genaro Alas.*

Presidio peninsular de Valladolid = Media filiacion.

Entró en 1.º de Enero de 1851, Nicolás Esteban, hijo de Fausto y de Brigida Hernandez, natural del Sango, partido de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 21 años, oficio jornalero; sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz chata, barba regular, color sano, cara redonda, estatura 5 pies.

Fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid en 31 de Octubre de 1850, sobre robo, á doce años de cadena temporal.

Desertó en este dia habiendo salido del cuartel á las órdenes del cabo Francisco Encinas Castro, á buscar agua para limpiar las ollas del rancho. Valladolid 23 de Setiembre de 1852.— V. o B. o —El Comandante, *Mendez* =El Mayor, *Matias la Plana.*

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Zamora ect.

Hago saber: que á instancia de D. Julian Rodrigo, vecino de esta Ciudad, se ha instruido expediente en solicitud de que se declare caducada la concesion de la mina de antimonio llamada la Trinidad, consistente en el término del lugar de Losacio, al sitio de las Cegollas, propia de la sociedad minera de S. Carlos que proside D. Meliton Cid, vecino y residente en Madrid, y sustanciado con sujecion á lo prescrito en la ley de 9 de Abril y reglamento de 31 de Julio de 1849, recayó providencia en 23 de Junio próximo pasado, declarando la referida caducidad sin oposicion. En su consecuencia, y habiendo transcurrido con mucho exceso el término concedido al denunciador para solicitar la concesion de dicha mina sin que lo haya egecutado, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda pedir la otra empresa ó particular, como lo previene el párrafo 7.º artículo 103 del citado Reglamento. Zamora 24 de Setiembre de 1852 =El Gobernador, Genaro Alas. =El Secretario interino, Ramon Rey Gallego,

*La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 14 del que rige, me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 12 del actual la Real orden siguiente

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas, lo que sigue—Enterada la Reina de las diferentes consultas hechas: 1.º sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la Administracion al principiar el ejercicio de cualquiera industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones: 2.º de que fondos y por quien se ha de abonar el importe de dicho papel: y 3.º Si lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana se entiende ó no aplicable á los espresados documentos. Y teniendo presente S. M. lo espuesto sobre el particular por esa Direccion y la de Contribuciones directas, á consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.º de la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, se ha servido declarar para evitar todo género de dudas en este asunto: 1.º Que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de la contribucion territorial deben estenderse en papel de oficio segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado, puedan tambien los Ayuntamientos presentarlos como algunos lo estan verificando en papel comun rayado é impreso, siempre que se

acompañar á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente: 2.º Que las copias de los repartos, de las cuales no se hace mencion alguna en el citado Real decreto, se saque tambien en papel de oficio, como hasta aquí se ha verificado: 3.º Que las matriculas del subsidio se formen en la misma clase de papel, segun se acordó ya por la Real orden de 16 de Diciembre de 1847: 4.º que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella lo mismo que al trasladar á otro punto, se redacten en papel comun, como hasta ahora lo han verificado: 5.º Que cuando la Administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio, estendiéndolas en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del artículo 28 de dicho Real decreto; y en el del sello 4.º cuando la recaudacion se haga de cuenta y cargo de los Ayuntamientos. 6.º Que en el primer se abone el papel por las respectivas Administraciones del fondo de premio de cobranza, y en el segundo por los Ayuntamientos comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudacion de contribuciones de que estan encargados: 7.º Que si el producto de los certificados de insercion que se espida por duplicado ó triplicado, no basta para cubrir el importe del papel de los que las Administraciones de Directas deben facilitar gratis á los contribuyentes con arreglo á Instruccion, reclamen estas de las Rentas Estancadas el papel del sello 4.º que calculen necesario para este servicio. 8.º Que por dichas Administraciones de Estancadas se lleve cuentas á las de Directas, y estas las rindan ó su vez en fin de año, del importe del indicado papel, devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque esten impresos y abonándolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados espeditos á los industriales: 9.º Que para satisfacer este gasto las Administraciones de Directas exijan de los contribuyentes por cada certificacion el importe del medio pliego de papel del sello 4.º escepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculte la Instruccion; por que en tal caso tienen que abonar los cuatro reales que la misma determina. 10.º Que el coste de la impresion de los certificados de que se trata, se satisfaga por las Administraciones de contribuciones directas, como gastos del material: y 11.º por último, que teniendo que arregiarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata, á los modelos circulados, no puede tener aplicacion á ellos lo dispuesto en el artículo 62 del espresado Real decreto de 8 Agosto del año anterior sobre el número de renglones que debe contener cada plana. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines.»

Y la Direccion lo hace á V. S. con el propio objeto y á fin de que cuide se circule inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia para

conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos, Juntas periciales y demas á quienes comprehen la en esta provincia, sirviéndole de gobierno que cualquiera documento de los que se especifican, no será admitido en esta oficina sino viene reintegrado con el papel sellado que se determina en la Real orden que precede Zamora 21 de Setiembre de 1852.—Domingo de Minovez.

Núm. 755.

Con motivo de varias dudas que han consultado á esta oficina diferentes Juntas periciales para proceder con acierto en los importantes trabajos de que se hallan ocupadas actualmente, he creído conveniente, para evitar entorpecimientos á las demas que puedan hallarse en iguales ó parecidos casos, hacer las observaciones siguientes:

1.ª La clasificacion de los terrenos destinados al cultivo de cereales, semillas y legumbres se reducirá á las tres subdivisiones de 1.ª, 2.ª y 3.ª que determina el art. 156 del Reglamento de Estadística, circuntado á todos los pueblos en el año de 1846. Solo en un caso muy dado, ó lo que es igual, cuando exista algun terreno, cuyos frutos diferencien notablemente de los comunes del país, en términos de no poderse guardar proporcion alguna ni buscarse un término medio equitativo, podrá tomarse la 4.ª y aun la 5.ª clase que autoriza el artículo 157.

A la vez debe tenerse muy presente que se limitará la clasificacion á 1.ª y 2.ª, y aun á 1.ª solamente cuando la bondad de los terrenos puedan entrar cómodamente en estas bases.

2.ª El Reglamento de Estadística citado trata en sus artículos desde el 84 al 94 inclusivos del modo y forma con que debe procederse á la apreciacion de las dehesas, montes, bosques y pinares. Generalmente se ha prescindido de tan especificadas disposiciones para calcular la capacidad tributaria de estas propiedades, y de aqui multitud de quejas justas que se promueven por agravios inferidos en la evaluacion.

Es necesario que las Juntas periciales al apreciar estas posesiones tengan presente todas las circunstancias de localidad que merezcan considerarse, sin perjuicio de la comparacion con otras analogas, muy oportuna en ciertos y determinados casos; pero que no puede adoptarse como base general. Un monte, por ejemplo, destinado á pastos alto y bajo con manchas de tierra blanca á labor, maderas, leñas etc., se evaluará perfectamente considerando: 1.ª Las fanegas de tierra que tiene destinadas á cereales, semillas ó legumbres, clasificándolas y dándolas el producto que á las demas del término: 2.ª Calculando el número de fanegas de pastos, la bondad de estos y por consiguiente el número de cabezas mayores ó menores que puedan sostener en las diferentes temporadas de otoño, invierno, primavera y verano. Para depurar los aprovechamientos de pastos, se tendrán presentes las escrituras ó contratos de ar-

—3—

riendos, porque, si bien no deben servir mas que como datos consultivos, pueden dar idea aproximada de la riqueza que se busca. Averiguando el número de cabezas mayores ó menores de que sea susceptible el monte, se tendrá presente el precio comun de cinco ó mas años á que se haya admitido á pastar cada res para sacar el del término medio evaluatorio: asi, por ejemplo, considerando 200 cabezas vacunas á 70 rs. cada una, 300 ovejas á 6 rs., 100 cabras á 8 rs., y 300 cerdos á 3 rs. cabeza, darán un total por riqueza de pastos de 17500 rs.: esta cantidad debe hallarse naturalmente en proporcion con el precio del arriendo si este se limita á los aprovechamientos de pastos. En seguida se procederá á graduar la utilidad de maderas de construcciones, tomando el número de años en que por trozos, cuarteles ó pagos se hagan las cortas: v. g., divido el bosque en 8 secciones, cada una de las cuales puede cortarse de diez en diez años, se tomará el cuartel intermedio de entre el mas fecundo y el mas estéril y se le hará la evaluacion del producto que rindan sus maderas, y este resultado se dividirá entre los diez años para conocer el comun contribuyente. En la misma forma se estimarán los aprovechamientos de carboneo que por punto general se explotan de esta manera regular. Se tomarán ademas en consideracion los productos que rinda la caza si se arrienda ó se utiliza en cualquiera forma y cuantos otros especiales sean de aprovechar; por manera que aparezcan todos especificados y enumerados para conocer su exactitud.

Totalizada la riqueza por completo, se deducirán en la parte de cultivo los gastos naturales de explotacion, y en los de pastos, arbolado, caza &c. los de guradería, poda y plantacion, si se hiciese. Conocida la capacidad tributaria del monte en los términos indicados, se dividirá esta entre el propietario y el arrendador, cuidando de imponer al primero por todo el producto de los arriendos si la finca está cedida á todo disfrute, porque en el caso de conservar algun aprovechamiento se le aumentará la parte considerada á los que utilice. La diferencia es la que debe señalarse al llevador.

3.ª En completa posesion la Iglesia de los bienes que administraba el Estado y que fueron entregados á virtud del concordato celebrado con la Santa Sede, se encarga á los Ayuntamientos y Juntas periciales designen en los cuadernos de riqueza contribuyente las propiedades que hoy pertenecen al Clero, especificando la procedencia de fábrica, curato, cofradia etc. etc. y la Diócesis á que corresponda, para de este modo evitar dudas al tiempo de procederse á la recaudacion del cupo. En los mismos cuadernos figurará la Administracion de Fincas del Estado por las propiedades que actualmente pertenecen á la Nacion, como bienes de Encomiendas, secuestros, prendas pretorias adjudicadas etc.; pero tambien designando las fincas y su procedencia.

4.ª Hallándose, á lo que parece, pendientes diferentes cuestiones de pueblo á pueblo sobre divisione de terrenos, agregacion de despoblados y rectificacion de lindes, deben los Ayuntamientos

que se hallen en este caso respetar las decisiones ó costumbres que existan hasta el día, por mas que solo merezcan el caracter de interinas y sin perjuicio de gestionar el mejor derecho. Por lo tanto les encargo que poniéndose de acuerdo unas con otras las Corporaciones litigantes, se eviten los conflictos en que se han visto algunas por incluir por duplicado para contribuir los terrenos cuya jurisdiccion se disputa. El Ayuntamiento y Junta pericial que sin orden terminante de autorizacion comprenda en su amillaramiento algun terreno contra costumbre ó convenio, satisfarán de su propio peculio y sin indemnizacion la cantidad que por contravencionse hubiere señalado á las fincas duplicadas.

Y 5.ª Los Alcaldes de todos los pueblos ó distritos de esta provincia formarán y me remitirán unido al amillaramiento una nota que especifique los despoblados, colos redondos, montes, pinares, bosques y dehesas que se hallen dentro de su termino jurisdiccional respectivo, ya sean de propiedad particular ó del comun de vecinos. Zamora 20 de Setiembre de 1852.—*Domingo de Minoves.*

Núm. 756

#### INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE ZAMORA.

En conformidad á la Real orden de 28 de Setiembre último, publicada en la Gaceta recibida en el correo de hoy, serán admitidos á la matricula del 4.ª año de segunda enseñanza hasta el dia 14 del corriente inclusive, los alumnos que acrediten haber estudiado tres años de latin con matricula ó sin ella, paguen en la Depositaria del Instituto doscientos rs. por cada año que hayan estudiado sin matricula, y merezcan ser aprobados.

Al efecto presentarán partida de bautismo y certificacion del Preceptor que hayan tenido, legalizada por un Escribano dentro de la provincia, y por tres fuera de ella, donde conste que han estudiado sin matricula los años que basten á completar los tres, contando con los de matricula y sin ella. Y aprovechando esta Real orden á los matriculados en cada uno de los tres años de latinidad y humanidades serán trasladadas al 4. de 2.ª enseñanza las matriculas de aquellos que, conforme á las circunstancias espresadas, lo soliciten y lo merezcan; advirtiendo que esta gracia no se concede mas que para el curso actual. Zamora 2 de Octubre de 1852.—El Director, *Bartolomé Moran Pinto.*

Núm. 757.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1853, bajo el plie-

go de condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 23 de id. de 1847, 9 de Octubre de 1849 Real decreto de 2 de Mayo de 1851, y Real orden de 15 de Marzo último, he dispuesto hacerlo saber al público por medio de este anuncio para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo, ó depositar en la caja que se halla en la porteria de este Gobierno de provincia los pliegos de condiciones, advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicacion el primer Domingo de Noviembre próximo ó sea el siete de dicho mes á las tres de la tarde. Avila 20 de Setiembre de 1852.—*Manuel Maria Herreros.*

Núm. 758.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

En el primer Domingo del mes de Noviembre próximo á las tres de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletin oficial de la provincia para el año venidero de 1853, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y 15 de Marzo del corriente año.

Lo que he acordado anunciarlo al público á fin de que las personas que quieran interesarse en la indicada licitacion puedan dirigir sus proposiciones por el correo á este Gobierno de provincia, ó bien depositarlas en el buzón que desde 1.º de Octubre inmediato se hallará colocado en la porteria del mismo. Palencia 20 de Setiembre de 1852.—*Miguel Dorda.*

Núm. 759.

*Don José Savater, Juez de primera instancia de Zamora y de Rentas de su provincia.*

Cito, llamo y emplazo á Manuel Pelaez Romero, vecino de Villardeciérbos, procesado en este Juzgado de Rentas por aprehension de un caballo y géneros; para que dentro de nueve dias que por primer termino se le designa comparezca en la sala de audiencia de este Tribunal con objeto de rendir indagatoria en dicha causa; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá la causa su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que se le señalarán por su ausencia y rebeldía. Zamora 22 de Setiembre de 1852.—*José Savater, —Lc. Angel Bustamante.*

#### ANUNCIOS

En el pueblo de Cerecinos del Carrizal, se halla depositada por el Alcalde una burra, rucia, la persona que se crea con derecho á ella pasará á estar con dicho Alcalde.

Quien quisiere arrendar los pastos del monte de Concejo hasta mediados Abril, sea por temporada ó por meses, acuda á tratar con D. Juan Fernandez Santo, vive calle de la Cárcaba en Zamora.

Imp. de Ildefonso Iglesias y compañía.

(Continúa la Liquidación de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de esta provincia por aumento á los cupos de la contribucion de consumos.)

DISTRITOS.	PARTIDO DE BENAVENTE.	NUMERO DE CERDOS.		Su peso por libras.	Baja del 25 por 100.	Líquido.	Derechos por libras.	Derechos por cabezas.	Diferencia demás por libras.	Parte correspondiente á los tres últimos meses de 1852.	TOTAL por pueblos.	TOTAL por Distritos.
		Cebados	De mas de medio año.									
Olmillos de Valverde.	Burganes.	10	10	2000	500	1500	176 16	100	76 16	19 4	20 50	53 29
		15	15	760	190	570	67 2	60	7 2	1 26	20 50	
		4	10	3000	750	2250	264 24	150	114 24	28 23		
Otero de Bodas.	Otero de Bodas.	4	4	240	60	180	100 20	90	10 20	2 22	32 50	9
		7	4	800	200	600	21 6	45	6 6	1 19	9	
		9	4	304	76	228	70 20	40	30 30	7 22		
Otero de Saregos.	Val de Sta. Maria.	7	5	1400	350	1050	8 16	6	2 28	22	25 51	25 51
		9	4	580	95	285	123 18	70	53 18	13 13	14 31	
		40	6	96	24	72	8 16	6	2 16	30		
Pobladora del Valle.	Grijalba de Vidriales.	10	10	1800	450	1350	158 28	90	68 28	17 7	19 51	19 51
		13	5	760	190	570	67 2	60	7 2	1 26	19 51	
		7	5	144	36	108	12 24	9	3 24	32		
Pozuelo de Vidriales.	Pozuelo de Vidriales.	7	20	8000	2000	6000	705 30	400	305 30	76 16	81 30	81 30
		5	6	988	247	741	87 6	78	9 6	2 10	15 7	
		6	6	480	120	360	42 12	30	12 12	4		
Pública de Valverde.	Bercianos de Valverde.	6	6	1400	350	1050	123 18	70	53 18	13 13	14 31	14 31
		5	20	5200	1300	3900	458 28	260	198 28	49 24	71 19	
		8	6	1520	380	1140	134 4	120	14 4	3 18		
Pública de Valverde.	Pública de Valverde.	5	6	480	120	360	42 12	30	12 12	4	56 12	56 12
		6	6	1000	250	750	88 8	50	38 8	9 19	10 21	
		13	4	456	114	342	40 8	36	4 8	1 2		
Antanilla del Monte.	Pública de Valverde.	10	10	2600	650	1950	229 14	130	99 14	24 9	43 1	43 1
		10	40	760	190	570	67 2	60	7 2	1 26	20 30	
		5	6	2000	500	1500	176 16	100	76 16	19 4		
Antanilla del Olmo.	Pública de Valverde.	10	6	1000	250	750	88 8	50	38 8	9 20	20 30	20 30
		4	4	456	114	342	40 8	36	4 8	1 2	11 10	
		10	6	96	24	72	8 16	6	2 16	22		
Antanilla de Urz.	Pública de Valverde.	10	6	2000	500	1500	176 16	100	76 16	19 4	25 51	25 51
		6	6	456	114	342	40 8	36	4 8	1 2	11 10	
		10	6	96	24	72	8 16	6	2 16	22		



Sta. Cristina la Polvorosa.	34	6800	1700	5100	600	340	260	65	71	22
Sta. Croya de Tera...	19	480	120	560	42	50	12	3	42	11
Santivañez de Vidriales.	16	5800	950	2850	555	190	145	36	35	18
Santovenia.	60	1520	380	1140	131	120	14	3	42	11
Sitrama de Tera.	25	581	96	288	53	24	9	2	35	18
Tapioles.	39	5200	800	2400	282	460	122	30	417	6
Tordemez.	10	1061	266	798	93	84	9	2	51	23
Torre del Valle (la).	4	584	96	288	53	24	9	2	80	8
Torre del Valle.	28	5000	1250	3750	441	250	10	2	23	
Uta de Quintana.	30	1140	285	855	00	90	4	1	67	8
Valdescorriel.	16	192	48	144	16	12	4	1	59	23
Calzada de Tera.	10	7800	1950	5850	688	390	298	74	56	20
Junquera.	7	1368	542	1026	120	108	42	3	80	8
Milla (la).	4	584	96	288	53	24	9	2	23	
Vega de Tera.	10	2000	500	1500	176	100	76	19	67	19
Vega de Villalobos.	22	1140	285	855	00	90	4	1	23	
		192	48	144	16	12	4	1	67	8
		800	200	600	70	40	50	20	59	23
		580	95	285	53	30	5	18	56	20
		96	24	72	8	6	2	16	67	8
		5600	1400	4200	494	280	214	53	59	23
		1140	285	855	100	90	40	20	67	8
		288	72	216	25	18	7	14	59	23
		6000	1500	4500	529	300	229	14	59	23
		560	90	270	51	22	9	9	59	23
		5200	800	2400	282	160	122	12	56	20
		1520	380	1140	34	120	14	4	67	8
		384	96	288	53	24	9	30	59	23
		2000	500	1500	76	400	76	16	56	20
		760	190	570	67	60	7	2	67	19
		192	48	144	16	12	4	1	67	19
		1400	350	1050	25	70	53	18	67	19
		456	114	342	40	36	4	2	67	19
		800	200	600	70	40	30	30	67	19
		380	95	285	53	30	5	18	67	19
		96	24	72	8	6	2	16	67	19
		2000	500	1500	76	400	76	16	67	19
		760	190	570	67	60	7	2	67	19
		144	36	408	2	9	3	24	67	19
		4400	1100	3300	388	220	168	8	67	19
		1444	361	4083	27	114	13	14	67	19

Location	20	16	14	4000	1000	3000	552	32	200	152	32	38	8	43
Vidaynes	20	16	14	4216	304	912	107	10	96	11	10	2	28	8
Villabrizaro	44	15	16	536	84	252	29	22	21	8	22	2	6	8
Villafila	60	67	60	2800	700	2100	247	2	140	107	2	26	6	51
Villaferruena	16	15	12	1140	285	855	100	20	90	10	20	2	22	10
Villageriz	9	7	12	284	96	988	35	30	24	9	30	2	16	28
Villalba de la Lampreana	25	25	20	12000	3000	9000	1058	28	600	458	28	114	24	135
Villamayor de Campos	60	60	50	5092	1273	3819	449	10	402	47	10	11	28	28
Villalobos	48	50	40	1440	560	1080	127	2	90	37	2	9	10	4
Villalpando	180	50	34	3200	800	2400	282	12	160	122	12	30	20	20
Vecilla de Trasmonte	9	8	6	1140	450	1350	122	24	90	422	12	50	20	20
				144	36	456	55	22	48	9	5	24	17	1
Castropepe	7	5	6	1400	171	515	60	12	54	6	12	17	8	19
				144	36	108	125	18	9	5	24	1	20	1
Villanueva de Azoague	6	6	6	1400	350	1050	125	18	70	55	18	13	14	10
				380	95	285	35	18	30	5	18	15	14	30
Villanueva del Campo	150	50	60	456	300	900	105	50	60	45	20	11	16	26
				144	36	542	40	8	36	9	3	24	1	2
Villas de Fallabes	15	15	10	50000	7500	22500	2647	2	1500	1147	2	286	26	50
				3800	950	2850	335	10	500	35	10	500	35	10
				1440	360	1080	127	2	90	37	2	9	10	4
				5000	750	2250	264	24	150	114	24	28	25	5
				1140	285	855	100	20	90	40	20	2	22	19
				240	60	180	21	6	15	6	6	1	19	30

Vidayanes. . . . .	20	46	14	4000	1000	3000	552 32	200	152 32	38 8	43 8
Villabrazaro. . . . .	44	15	16	4216	304	912	407 10	96	41 10	2 28	
Villafafila. . . . .	60	67	60	536	84	252	29 22	21	8 22	2 6	
Villaferruena. . . . .	16	15	12	2800	700	2100	247 2	140	107 2	26 6	
Villageriz. . . . .	9	7	20	1140	285	855	100 20	90	10 20	2 22	51 10
Villalba de la Lampreana.	25	25	50	384	96	288	53 30	24	9 30	2 16	
Villamayor de Campos.	60	60	60	12000	5000	9000	1058 28	600	458 28	114 24	
Villalobos. . . . .	48	50	40	5092	1273	5819	449 10	402	47 10	11 28	155 28
Villalpando. . . . .	180	50	50	1440	360	1080	127 2	90	37 2	9 10	
Mozar. . . . .	4	8	6	3200	800	2400	282 12	130	122 12	30 20	
Vecilla de Trasmonte.	9	9	6	1140	285	855	100 20	90	10 20	2 22	
Villanazar. . . . .	9	9	6	4250	475	4425	167 22	150	47 22	4 14	
Villanazar.	9	9	6	450	120	360	42 12	30	12 12	3 4	
Castropepe. . . . .	7	5	6	3000	900	2100	1058 28	600	458 28	114 24	
Villanueva de Azoague. . . . .	6	6	6	4560	1140	3420	402 12	360	42 12	10 20	
Villanueva del Campo. . . . .	150	50	60	1200	300	900	105 30	75	30 30	7 25	
Illar de Fallabes. . . . .	15	15	10	9600	2400	7200	847 2	480	367 2	91 26	
				36000	9000	27000	5176 16	1800	1376 16	344 4	
				3800	950	2850	335 10	300	35 10	8 28	106 26
				816	204	612	72	51	21	5 9	358 7
				800	200	600	70 20	40	30 20	7 22	8 20
				144	36	108	12 24	9	3 24	3 22	19 10
				1800	450	1350	158 28	90	68 28	17 8	47 22
				608	152	456	53 22	48	5 22	1 4	19 10
				144	36	108	12 24	9	3 24	3 22	19 26
				1800	450	1350	158 28	90	68 28	17 8	47 22
				684	171	513	60 12	54	6 12	1 20	41 10
				144	36	108	12 24	9	3 24	3 22	19 26
				1400	350	1050	123 18	70	53 18	13 14	27 26
				380	95	285	53 18	30	3 18	1 2	43 16
				4200	1300	2900	105 30	60	45 30	11 16	304 30
				456	114	342	40 8	36	4 8	1 2	27 26
				144	36	108	12 24	9	3 24	3 22	43 16
				30000	7300	22500	2647 2	1500	1147 2	286 26	304 30
				5800	950	2850	555 10	300	55 10	8 28	32 30
				4440	560	4080	127 2	90	37 2	9 10	32 30
				3000	750	2250	264 24	150	114 24	28 23	32 30
				1140	285	855	100 20	90	40 20	2 22	32 30
				240	60	180	21 6	15	6 6	1 19	



Quinceles de Vidriales.	39	28	20	7800	4950	5850	688	8	390	298	8	74	20
Revolinos.	24	20	12	2128	532	1596	187	26	168	19	26	4	32
Riego del Camino.	14	15	10	480	120	360	42	12	30	12	12	3	4
Rosinos de Vidriales.	15	17	10	4800	1200	3600	423	18	240	183	18	45	30
S. Agustin.	10	20	12	1520	380	1140	154	4	120	14	4	5	18
S. Cristobal de Entrevias.	30	15	6	288	72	216	25	14	18	7	14	1	30
S. Esteban del Molar.	25	12	22	2800	700	2100	247	2	140	107	2	26	26
Parado de idem.	2	5	16	1140	285	855	100	20	90	10	20	2	22
S. Martin de Valderaduey.	11	10	6	240	60	180	21	6	15	6	6	1	19
S. Miguel del Valle.	36	50	50	3000	750	2250	264	24	150	114	24	28	23
S. Pedro de Ceque.	25	20	12	1292	323	969	111	16	102	12	24	3	3
S. Pedro de la Viña.	10	15	8	2000	500	1500	176	16	100	76	16	19	4
S. Roman del Valle.	100	90	12	532	133	399	46	32	42	4	32	1	8
Sta. Colomba de Carabias.	9	14	2	144	36	108	42	24	9	3	24	19	4
Sta. Colomba de las Mojas.	15	12	8	6000	1500	4500	529	14	300	229	14	57	12
		12	8	1900	475	1425	167	22	150	17	22	4	14
		12	8	528	132	396	46	20	33	13	20	3	14
		12	8	5000	1250	3750	441	6	250	191	6	47	27
		12	8	912	228	684	80	16	72	8	16	2	4
		12	8	384	96	288	33	30	24	9	30	2	16
		12	8	400	100	300	35	10	20	15	10	3	28
		12	8	580	95	285	33	18	30	3	18	3	30
		12	8	2200	550	1650	194	4	110	84	4	21	2
		12	8	760	190	570	67	2	60	7	2	1	26
		12	8	144	36	108	12	24	9	3	24	1	32
		12	8	7200	1800	5400	635	10	360	275	10	68	28
		12	8	5800	950	2850	335	10	300	35	10	8	28
		12	8	1200	300	900	105	30	75	30	30	7	25
		12	8	5000	1250	3750	441	6	250	191	6	47	28
		12	8	1520	380	1140	134	4	120	14	4	3	18
		12	8	288	72	216	25	14	18	7	14	1	30
		12	8	2000	500	1500	176	16	100	76	16	19	4
		12	8	1140	285	855	100	20	90	10	20	2	22
		12	8	192	48	144	16	32	12	4	32	1	8
		12	8	20000	5000	15000	1764	24	1000	764	24	491	6
		12	8	6840	1710	5130	603	18	540	63	18	15	30
		12	8	288	72	216	25	14	18	7	14	1	30
		12	8	1400	350	1050	123	18	70	53	18	13	13
		12	8	504	76	228	26	28	24	2	28	11	24
		12	8	48	12	36	4	8	3	1	8	11	11
		12	8	1800	450	1350	158	28	90	68	28	17	7
		12	8	1064	266	798	93	30	84	9	30	2	16
		12	8	192	48	144	16	32	42	4	32	1	8
		12	8	5000	750	2250	264	24	150	114	24	28	23
		12	8	912	228	684	80	16	72	8	16	2	4

S. Esteban del Molar.

Parado de idem.

S. Miguel de Escla.

Sta. Colomba de Carabias.

Sta. Colomba de las Mojas.

(Continúa la Liquidacion de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de esta provincia por aumento á los cupos de la contribucion de consumos.)

PARTIDO DEBENAVENTE.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	NUMERO DE CERDOS.		Su peso por libras.	Baja del 25 por 100.	Líquido.	Derechos por libras.	Derechos por cabezas.	Diferencia demás por libras.	Parte corres. á los tres últimos meses de 1852.	TOTAL por pueblos.	TOTAL. por Distritos.
		De mas de me- dio año.	Decria.									
(Sigue)	Burganes.	10	10	2000	500	4500	176 16	100	76 16	19 4	20 30	
				760	190	570	67 2	60	7 2	1 26		
	Olmillos de Valverde.	15	15	3000	750	2250	264 24	150	114 24	28 23	52 30	53 29
				1140	285	855	100 20	90	10 20	2 22		
	Otero de Bodas.	4	4	800	60	180	21 6	15	6 6	4 19	9	25 51
				304	200	600	70 20	40	30 30	7 22		
	Val de Sta. Maria.	7	4	1400	76	228	26 28	24	2 28	2 16	13 13	
				96	24	72	8 16	6	2 16	2 22		
	Otero de Sarriegos.	9	10	1800	450	1350	123 18	70	53 18	5 18	17 17	19 51
				760	190	570	67 2	60	7 2	1 26		
Pobladora del Valle.	40	15	8000	36	108	12 24	9	5 24	5 24	76 16	81 30	
			988	247	741	87 6	78	9 6	2 10			
Pozuelo de Vidriales.	6	20	1400	350	1050	42 12	30	12 12	12 12	15 7	71 19	
			380	95	285	33 18	30	5 18	3 15			
Grijalba de Vidriales.	7	5	1444	36	1408	12 24	9	5 24	5 24	49 24	56 12	
			144	36	108	12 24	9	5 24	5 24			
Prado.	8	6	1600	400	1200	42 12	120	14 4	14 4	3 18	140 21	
			456	114	342	40 8	80	6 8	1 10			
Pueblica de Valverde.	13	10	2600	24	72	8 16	6	2 16	2 16	24 9	43 1	
			760	190	570	67 2	60	7 2	1 26			
Pueblica de Valverde.	10	10	2000	500	1500	176 16	100	76 16	7 2	19 4	20 30	
			760	190	570	67 2	60	7 2	1 26			
Quintanilla del Monte.	5	6	1000	250	750	88 8	50	38 8	8 8	9 20	11 10	
			456	114	342	40 8	36	4 8	1 2			
Quintanilla del Olmo.	10	4	2000	500	1500	176 16	100	76 16	7 2	19 4	20 30	
			96	24	72	8 16	6	2 16	1 2			
Quintanilla de Urz.	10	6	2000	500	1500	176 16	100	76 16	7 2	19 4	20 30	
			456	114	342	40 8	36	4 8	1 2			